

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.725

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 54 de 15 de diciembre de 1958, por la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 129 de 29 de marzo de 1956, por el cual se corrige un decreto.
Resolución Nº 271 de 8 de noviembre de 1956, por la cual se reconoce unos sobresueldos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Decreto Nº 600 de 2 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato Nº 37 de 30 de junio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Rafael Navarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 119 de 11 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Rama de Minería y Pesca
Resolución Nº 8 de 2 de marzo de 1957, por la cual se conceden derechos de exploración y explotación dentro de una zona.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 205 de 21 de febrero de 1956, por el cual se eliminan y se crean unos cargos.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE UN IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS DENTRO DEL PAIS

LEY NUMERO 54
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país, el cual se denominará impuesto de seguridad aérea.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que si bien es necesario impulsar la navegación aérea interna del país, también es necesario rodear la misma de toda clase de seguridades y de garantías para los asociados,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el impuesto sobre pasajes aéreos de viajes que se efectúen dentro del territorio nacional, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo boleto que se compre para los casos indicados.

Artículo 2º El impuesto debe ser pagado por los compradores del pasaje, y las personas naturales o jurídicas que los vendan quedan en la obligación de proceder al cobro del mismo al momento de efectuar la venta de los boletos.

Artículo 3º El impuesto sobre pasaje se cobrará sobre el valor del pasaje o boleto sin incluir en él las sumas pagadas para otros impuestos.

Artículo 4º Las personas naturales o jurídicas que reciban este impuesto remitirán mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente al cobro, a la Administración General de Rentas Internas, el importe total de la recaudación y una relación de los cobros efectuados.

La Administración General de Rentas Internas diseñará y suministrará los formularios requeridos por dicha remisión.

Los pasajes o boletos que se expidan señalarán la cantidad cobrada al pasajero en concepto de este impuesto.

Artículo 5º El producto de este impuesto será destinado íntegramente a dotar a los aeropuer-

tos nacionales de los medios de comunicación indispensables para proporcionar a los pasajeros mayor seguridad; así como también dotar a los aeropuertos del personal idóneo necesario para llenar este cometido, y para la compra de instrumentos, señales, etc., que sirvan de auxilio en la navegación aérea.

Parágrafo: En las erogaciones que se lleven a cabo para darle cumplimiento al presente artículo se dará preferencia a la creación, en el Ministerio respectivo, del cargo de dos técnicos especializados en Mecánica de Aviación, cuyas funciones serán entre otras, el examen de las condiciones mecánicas de los aviones que se dedican a vuelos internos en la República.

Artículo 6º Para la inversión de los fondos que esta Ley provee se dispone que los ingresos provenientes de pasajes y boletos vendidos en una ruta se destinarán a mejorar los servicios de los aeropuertos comprendidos en dicha ruta, como también en el acondicionamiento de aeropuertos alternos de emergencia en la misma, siempre que en los mencionados aeropuertos la mayoría de los vuelos sean con destino a otro punto dentro del territorio nacional.

Artículo 7º El impuesto a que esta Ley se refiere solamente se hará efectivo siempre que los viajes aéreos se efectúen usando en la ruta de salida y llegada aeropuertos construídos o conservados por el Estado.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

VICTOR M. BUSTAMANTE.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)

Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50

(Belleno de Barraza)

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Educación****CORRIGESE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 120

(DE 29 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace una corrección a un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Parágrafo del Decreto Nº 94 de 2 de marzo del presente año, que nombra a Thelma de Restrepo, Profesora de Segunda Enseñanza en el Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en el sentido de que dicho Decreto comience a regir para los efectos fiscales desde el día 6 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCесе SOBRESUELDOS

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 271. — Panamá, 8 de noviembre de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 151, que "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del Personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciere efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente el interesado exigirá se le reco-

nozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho"; y

2º Que revisada la Hoja de Servicio de la señora Celia Cándida Ch. de Sáez, Maestra de Grado en la Escuela Presidente Porras, Provincia Escolar de Los Santos, se ha establecido que la citada educadora tiene derecho al segundo (II) y tercer (III) aumentos de sueldo, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno;

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto 1948 de 1947, reconócese a la señora Celia Cándida Ch. de Sáez, Maestra de Grado en la Escuela Presidente Porras, Provincia Escolar de Los Santos, el segundo (II) y tercer (III) aumentos de sueldo, por la cuantía de B/. 5.00 (cinco balboas) mensuales cada uno, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 600

(DE 2 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se anula un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se anula el Decreto Ejecutivo Nº 579 del 28 de julio del presente año, hecho a favor del señor Medardo Rangel, para el cargo de Carpintero Sub. de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Jorge Ramón Paredes, Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho, en representación de la Nación, por una parte, y Rafael Navarro, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-3068, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete a pintar a dos manos, la Escuela "Alejandro Tapia",

en Aguadulce, de acuerdo con el detalle que sigue, dentro de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este contrato:

PINTURA DE AGUA:	M2	por	M2	
Cielorosas	2.200.00	0.22	484.00	
Paredes exteriores y ateros	250.00	0.33	82.50	
Total			B/. 566.50	

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, mano de obra, transporte y demás enseres necesarios para llevar a cabo el trabajo a que se contrae la cláusula anterior.

Tercero: La Nación reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato la suma de quinientos sesenta y seis Balboas con cincuenta centésimos (B/. 566.50), la cual le será reconocida una vez que la obra haya sido recibida satisfactoriamente, previa presentación de la cuenta respectiva. El gasto se imputará a la Partida 0800607.212 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en proporción al progreso de los trabajos; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector de la obra.

Quinto: El Contratista permitirá que el Inspector de la obra designado por La Nación, la inspeccione cuando así lo considere conveniente y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto se le impartan.

Sexto: El Contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra en relación con el cumplimiento del presente contrato.

Séptimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y la referendación del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho,

La Nación,

JORGE RAMON PAREDES,
Viceministro de Obras Públicas,
Encargado del Despacho.

El Contratista,

Rafael Navarro.

Referendado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 30 de junio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.,
El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,
JORGE RAMON PAREDES,

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 119
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Camero, Chofer de 2ª Categoría en Departamento de Patrimonio Familiar, en reemplazo de Earl Cleveland Worrel.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir del 1º de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DENTRO DE UNA ZONA

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 8.—Panamá, 2 de marzo de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-11783, ha solicitado la concesión de una zona para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotación de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, con una superficie de cuatrocientos dos mil setecientos noventa y tres hectáreas (402.793 Hect.) y ubicada en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Jerónimo Almillátegui Neira, tiene una extensión superficial antes expresada de acuerdo con el plano levantado por el Agrimensor Juan Ayala E., designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares del periódico "El País" y uno (1) de la "Gaceta Oficial", que contienen los Edictos Emplazatorios, como lo establece

ce el Artículo 195 del Código de Minas y el Artículo 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano y el informe del agrimensor designado en que aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada.

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este instrumento jurídico;

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

Que el señor Jerónimo Ahmillátegui Neira, ha solicitado en memorial fechado el 1º de febrero del año en curso, que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias imparta su aprobación al traspaso de los derechos que emanan de esta solicitud de zona para exploraciones petrolíferas, actualmente en tramitación, que le ha hecho a la "Corporación Hemisférica de Gas y Petróleo, S. A.";

Que la "Corporación Hemisférica de Gas y Petróleo, S. A.", está inscrita al Folio 195, Asiento 68.695 del Tomo 315, Sección de Personas Mercantiles del Registro Público y que su agente representante es "Aroben, S. A.", según certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad;

Que el Licenciado Eloy Benedetti es el representante legal de la "Aroben, S. A.", según está establecido en el poder conferido, quien acepta este traspaso de derechos; y,

Que no hay objeción que hacer a este traspaso de derechos, tal como se solicita.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la Corporación Hemisférica de Gas y Petróleo, S. A., derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe, de conformidad con la Ley 19 de 1953.

"Partianda del punto O, localizado en la frontera de Panamá y Costa Rica a los 9º19'00" de Latitud y los 82º56'10" de Longitud se sigue en recta y rumbo S. y a una distancia de 27 Kms. hasta llegar al punto N° 1; de aquí se sigue en recta y rumbo S. 90º E. y a una distancia de 3 Kms. 700 m. hasta llegar al punto N° 2; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 60º00' E. y a una distancia de 6 Kms. 600 m. hasta llegar al punto N° 3; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 51º20' E. y a una distancia de 5 Kms. 300 m. hasta llegar al punto N° 4; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 69º30' E. y a una distancia de 5 Kms. 500 m. hasta llegar al punto N° 5; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 52º00' E. y a una distancia de 5 Kms. hasta llegar al punto N° 6; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 22º45' E. y a una distancia de 5 Kms. hasta llegar al punto N° 7; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 57º17' W. y a una distancia de 4 Kms. 500 m. hasta llegar al punto N° 8; de aquí en recta, rumbo S. 59º30' W. y a una distancia de 6 Kms. 200 m. hasta llegar al punto N° 9; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 77º45'

W. y a una distancia de 7 Kms. 800 m. hasta llegar al punto N° 10; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 47º40' W. y a una distancia de 2 Kms. 100 m. hasta llegar al punto P; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 64º00' E. y a una distancia de 149 Kms. 500 m. hasta llegar al punto T; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 44º15' W. y a una distancia de 71 Kms. 500 m. hasta llegar al punto N° 11; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 54º45' W. y a una distancia de 5 Kms. 800 m. hasta llegar al punto N° 12; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 49º30' W. y a una distancia de 5-Kms. 800 m. hasta llegar al punto N° 13; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 57º45' W. y a una distancia de 4 Kms. 100 m. hasta llegar al punto N° 14; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 70º00' W. y a una distancia de 5 Kms. 100 m. hasta llegar al punto N° 15; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 85º00' W. y a una distancia de 4 Kms. 200 m. se llega al punto N° 16; de aquí se sigue en recta, rumbo S. 86º00' W. y a una distancia de 8 Kms. 700 m., pasando por el punto N° 17 hasta llegar al punto N° 18; de aquí se sigue en recta, rumbo N. 57º00' W. y a una distancia de 5 Kms. 300 m. hasta llegar al punto N° 19; de aquí se sigue en recta, rumbo N° 9º45' W. y a una distancia de 28 Kms. 500 m. hasta llegar al punto N° 20; y de aquí se sigue en recta, rumbo N. 64º30' W. y a una distancia de 56 Kms. 260 m. hasta llegar al punto O o punto de partida". Hitos de la frontera de Panamá con Costa Rica, según datos del Departamento de Cartografía, N° 360 que corresponde al punto N° 4 del polígono, cerro Echandi 9º01'45" Latitud, 82º49'25" Longitud, 2.163 m. de Altitud; N° 342 que corresponde al punto N° 7 del polígono, cerro Pando 8º55'16.5" Latitud, 82º42'56.5" Longitud, 2.441 m. de altitud".

Esta zona está ubicada en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí y tiene una superficie total de cuatrocientos dos mil setecientos noventa y tres hectáreas (402.793 Hect.)

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con la Corporación Hemisférica de Gas y Petróleo, S. A., por los períodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva a los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí para que estos funcionarios garanticen y protejan los derechos de la concesionaria.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona. Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 205
(DE 21 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se eliminan y se crean unos cargos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital José Domingo de Obaldía, David.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínense los siguientes cargos en el Hospital José Domingo de Obaldía:

1 Director Médico de 3ª Categoría B/. 350.00

1 Médico Interno de 2ª Categoría 120.00

Artículo segundo: Créanse los siguientes cargos en el Hospital José Domingo de Obaldía:

1 Director Médico de 2ª Categoría B/. 500.00

1 Médico Interno de 1ª Categoría 200.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1956 y se inputa al Artículo 1192 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 7
(DE 20 DE FEBRERO DE 1958)

por el cual se modifica la parte dispositiva del Acuerdo N° 31 de 14 de noviembre de 1957, que crea sistema de impuesto a la venta llamada "Clubes de Mercancías, etc."

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 20 del Acuerdo N° 2 del 2 de febrero de 1956, sobre gravamen, "por el negocio de Clubes de Mercancías, joyas, muebles u otros objetos susceptibles de esta clase de ventas, se pagará, cada mes o fracción de mes, una contribución de tres balboas (B/. 3.00)".

Que un numeroso sector del comercio de la ciudad de Armuelles, ha adoptado el sistema de "Clubes de Mercancías", para desarrollar sus ventas;

Que los dueños de Clubes de Mercancías se aprovechan de los Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, para operar esta modalidad del negocio;

Que son las clases más necesitadas de la población Barúense la que contribuye al mantenimiento del sistema de ventas, por medio de los Clubes de Mercancías;

Que el Artículo 1043 del Código Fiscal autoriza a la Junta de Control de Juegos para reglamentar el funcionamiento de los Clubes de Mercancías y no para gravarlos;

Que el Decreto N° 91 de 16 de junio de 1954, tampoco impone a dichos sistemas de Clubes de Mercancías gravámenes de ninguna naturaleza,

ACUERDA:

Artículo 1º El Artículo 20 del Acuerdo N° 2 del 2 de febrero de 1956, sobre gravamen, quedará así:

"Artículo 20. El impuesto que pagarán todos los negocios, sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales,

utilicen como sistema de venta, los llamados "Clubes de Mercancías" en general, será del medio por ciento (½%) del valor total de cada club que opera cada establecimiento comercial de conformidad con el número de semanas a jugar. Para facilitar el cumplimiento del impuesto en referencia, el Municipio de Barú emitirá timbres Municipales denominados "Club de Mercancías", los cuales se adherirán a cada Contrato por un valor igual a la suma que represente el medio por ciento (½%), del valor nominal de cada Contrato.

La Estampilla Municipal tendrá los siguientes valores y colores:

Verde, por valor de un balboa (B/. 1.00);

Roja, por valor de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50);

Azul, por valor de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25);

Amarilla, por valor de diez centésimos de balboa (B/. 0.10);

Chocolate, por valor de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05);

Gris, por valor de un centésimo de balboa (B/. 0.01).

Parágrafo: La Estampilla Municipal tendrá un ancho de cuatro centímetros por tres centímetros de altura. En el centro llevará impreso el Escudo del Municipio, en la parte superior del Escudo la inscripción "Municipio de Barú", en la parte inferior al Escudo en letras más pequeñas "Estampilla Municipal", a los lados del Escudo, la denominación o valor de la Estampilla en números.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores el presente Acuerdo.

Artículo 3º El Alcalde del Distrito queda facultado para reglamentar el presente Acuerdo, que empezará a regir desde su sanción.

Artículo 4º Los comerciantes que omitieren adherir a tales Contratos los timbres correspondientes, serán sancionados como defraudadores del Fisco Municipal con multa de diez a doscientos balboas (B/. 10.00 a B/. 200.00), para lo cual se concede acción popular; teniendo derecho el denunciante a recibir al cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa impuesta.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Consejo Municipal,

C. MORALES C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Aprobado:

Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio "emplaza" a Jerónimo Díaz Aguilar, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposa Greta Turesa Guillén de Díaz.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relaciona con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 24417

(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 186

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Julio César Vargas, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de homicidio.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Julio César Vargas, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas pertinentes al presente juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio César Vargas so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

El Juez Cuarta del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 188

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Herbert Jex, de generales conocidas para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de violación carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Herbert Jex, hondureño de 55 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 3-14297, mecánico y con residencia en el final de la calle 49, Peña Prieta y reside en un barco que está parado a unos cien metros de la orilla del mar, a sufrir la pena de dos años y seis meses de reclusión, en el lugar de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la menor Gloria María Martínez.

El reo tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido.

Derecho: artículos 17, 18.36, 37 y 281 del Código Penal y 2034, 2152, 2153, 2157, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herbert Jex, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Herbert Jex o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gustavo González Alemán y Bienvenido González P., acusados por el delito de estafa, Gustavo González Alemán, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-81765, panameño y sin domicilio conocido en la actualidad y contra Bienvenido González P., quien formaba parte de la Directiva de la empresa "El Águila Imperial", sin otro dato de identificación conocido, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presenten a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder de fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte resolutive es del siguiente tenor: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez, que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en concordancia con el Ministerio Público administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Gustavo González Alemán, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-81765, panameño y con domicilio desconocido en la actualidad, y contra Bienvenido González P., quien formaba parte de la Directiva de la empresa "El Águila Imperial", sin otro dato de identificación conocido, por el delito genérico de estafa comprendido en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, les decreta detención preventiva.

A favor de Olga Zapata de González, Luis Prossperi Rivera y Francisco Goycochea, de identidad civil conocida en autos, se sobresee provisionalmente.

Como el delito de estafa, en el caso de los sobreseimientos no excede de dos años de reclusión, resultaría improcedente la consulta de que trata el artículo 2142 del Código Judicial.

Oficiése a la Policía Secreta Nacional demandando la captura de los enjuiciados Gustavo González Alemán y Bienvenido González P., quienes deben ser puestos a órdenes de este Juzgado en la Cárcel Modelo.

La causa queda abierta a pruebas por cinco días comunes, oportunamente se señalará fecha para la vista oral.

Fundamento de derecho: artículos 2147 y 2137, ordinal 2º del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—T. R. de la Barrera.—Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte a los inculminados Gustavo González Alemán y Bienvenido González P., que si no se presentan a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político de la República para que procedan a la captura de los inculminados González Alemán y Bienvenido González P., y se excita a los habitantes de la Nación que manifiesten el paradero de los acusados González Alemán y González P., so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persiguen, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculminados Gustavo González y Bienvenido González P., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, emplaza a Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 23 años, dueño de la cédula

de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 49-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de quince (15) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, que confirma la dictada por este Juzgado el día 27 de marzo de este año y de la resolución dictada en esta misma fecha, que dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Como se observa que Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero de generales conocidas en autos, es reo ausente y sin paradero conocido, se ordena notificar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, con fecha dos de julio de este año, que confirma la de primera instancia y por medio de la cual se le impuso la pena de un mes de reclusión que debe cumplir en el lugar destinado para tal fin por el Organismo Ejecutivo y al pago de la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de multa a favor del Tesoro Nacional como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Abel Gómez.

Notifíquese.—Isabel Ortega, Suplente Ad-hoc.—A. Becerra, Srio. Ad-int."

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación al proveído consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Fernando de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de esta misma fecha, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y se dispone a la vez la remisión de la copia del edicto al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces en dicho órgano de publicidad.

La Juez, Suplente Ad-hoc.,

ISABEL ORTEGA.

El Secretario Ad-int.,

A. Becerra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Mendoza, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, con la advertencia de que de no hacerlo así su comisión será apreciada como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Miguel Mendoza, so pena de incurrir en

la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Claude Albert Lenna West, panameño, de 35 años de edad, oficinista, portador de la cédula de identidad personal N° 47-37559 y vecino de la ciudad de Panamá, con residencia en la calle "Mariano Arosemena" N° 31, cuadro 17 altos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "estafa", cuya parte resolutoria dice:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en el Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiese notifíquese y devuélvase.—José Tereso Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Antonio Ardines L., Secretario.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, emplaza a Domingo Sánchez, panameño, mayor de 43 años de edad, soltero, paradero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-17007 y de ese vecindario para que dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutoria dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo anterior, considera el Tribunal que la pena de dos meses no es la merecida por Sánchez, y en consecuencia no obstante el valor ínfimo de lo hurtado, debe aplicársele una pena discrecional, pues fue grande su hecho, si se le compara con su ilustre historial policial. Esta pena puede ser la de doce meses de reclusión, y aceptarla en todo lo demás.

"En consideración a las razones expuestas, el Tribunal de apelaciones y consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Domingo Sánchez a sufrir la

pena de doce meses de reclusión, y la aprueba en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—José Tereso Caldeira Fernal, Gmco. Zurita.—Antonio Ardines L., Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Sánchez, so pena de ser juzgados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen al condenado Sánchez, y lo pongan a disposición de este Tribunal.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se ordena su publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto, el señor Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Emilio Barria Ojo, panameño, negro, de estatura y complexión regulares, y cuyas otras generales y paradero son desconocidos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última notificación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse de lo resuelto por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En verdad, el Tribunal estima que esta situación podría considerarse de bastante fuerza para probar una coartada, pero son tantas las evidencias y entre ellas el propio dicho del reo, en el sentido de haber comunicado el delito a Franco Moreno, que no es posible aceptarla como prueba suficiente para aceptar un duda que conforme a conocido aforismo jurídico vendría a favorecerse. Aún aceptando que fuese cierta la declaración antes dicha, ella solo constituye detalles intrascendentes bajo el punto de vista legal que en nada denigra la existencia del delito discutido. Y como por otra parte, la pena impuesta se justifica el amparo de la Ley, este Tercer Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—José de Jesús Grimaldo.—Carlos A. López.—Aquilino Teixeira.—Arturo Pérez A., Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Emilio Barria Ojo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de hurto por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo la excepción de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Emilio Barria Ojo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las once de la mañana del día doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

VIDAL E. CANO.

Anastasio A. Paredes.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por este medio, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Octavio Amador Núñez, varón, mayor, panameño, casado, hijo de Eudivijis Núñez y Carmen González, residente últimamente en La Concepción, Distrito de Bugaba y cuyo paradero actual se desconoce, para que comparezca al Tribunal en el término de doce días, mas el de la distancia a recibir personal notificación de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, corridos los trámites del presente juicio seguido contra Octavio Amador Núñez González, por el delito de tentativa de violación carnal, por sentencia de fecha 3 de agosto próximo pasado lo absolvió del cargo por el cual se le llamó a responder a juicio. Basa el Juez su decisión en que si bien es verdad que el procesado atentó carnalmente contra la menor Denis Núñez, cargo que él ha confesado él desistió voluntariamente de consumir por completo la violación.

Aunque en los casos de tentativa y de frustración del delito de violación carnal la prueba del hecho es sumamente difícil, la jurisprudencia, por regla general considera que cuando el agente ha derribado al suelo a la ofendida, le rasga el vestigio, trata de separarle las piernas y expone el órgano viril con manifiesta intención de verificar la posesión, si ésta no llega a consumarse por razón de que el dicho agente abandonó la empresa porque la víctima gritó o clamó auxilio todo ello integra el delito de tentativa de violación carnal.

En el presente caso las pruebas acumuladas en el proceso denotan sin lugar a duda que el imputado no desistió de consumir el delito de manera espontánea sino precisamente porque la ofendida gritó y clamó auxilio, el cual era obvio que podía llegarle ya que el hecho se estaba desarrollando en un lugar inmediato a un concurrido camino público y a pleno medio día.

La conducta del implicado le coloca bajo las sanciones del inciso 1º del artículo 281 del Código Penal en relación con el inciso 1º del 61, sanciones que cabe aplicar en grado mínimo, por no tener antecedentes penales el inculcado y haber confesado su delito.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada y condena a Octavio Amador Núñez González, de 24 años de edad, panameño, casado, no porta cédula de identidad personal, residente en La Concepción, a la pena principal de un año de reclusión y al pago de los gastos procesales como reo de tentativa de violación carnal. Del término de la presente condena se le deducirá el tiempo de su detención provisional.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—D. González.—Luis A. Carrasco M.—A. V. De Gracia.—Luis Cervantes Díaz, Secretario.

De conformidad, pues, con el artículo 2349 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado y se requerirá a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordenen su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en David, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

OLMERO D. MIRANDA.

Elías N.